



Comisión Mexicana de Derechos Humanos
Comentarios sobre el Borrador del Comentario General núm. 36
Sobre el Art. 6o del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

¿Quién?

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dentro de su regulación crea y faculta al Comité de Derechos Humanos,¹ como el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) por sus Estados Partes.²

Siendo un organismo especializado, sus facultades se encuentran claramente delimitadas en el mismo Pacto, el cual cuenta con dos protocolos facultativos, que son quienes dan fundamento a lo que hoy se analiza: Un comentario General a un artículo del mismo PIDCP.³

Esto nos lleva a la afirmación de que el Comité tiene la EXCLUSIVA facultad, dada por los Estados, a aplicar lo que por ellos ha sido pactado, en las condiciones que éstos acordaron, bajo el principio general de Derecho Internacional *Pacta Sunt Servanda*.⁴

Interpretación

¹ UN General Assembly, *International Covenant on Civil and Political Rights*, 16 December 1966, United Nations, Treaty Series, vol. 999, p. 171, available at: <http://www.refworld.org/docid/3ae6b3aa0.html> [accessed 5 October 2017]

² “Vigilancia Del Ejercicio De Los Derechos Civiles y Políticos.” *OACDH - Comité De Derechos Humanos*, Oficina Del Alto Comisionado De Las Naciones Unidas Para Los Derechos Humanos, www2.ohchr.org/spanish/bodies/hrc/.

³ *Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*; UN OHCHR.

⁴ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Art. 26o.



El artículo 38º del estatuto de la Corte Internacional de Justicia a manera limitativa nos dice cuáles son las fuentes del Derecho Internacional, siendo los Comentarios Generales doctrina; según el artículo 38 Letra d), que establece, además de las decisiones judiciales, la doctrina científica como medio auxiliar de interpretación de las normas de Derecho Internacional.

Con la descripción subsidiaria de los comentarios Generales, se concluye que NO pueden crear obligaciones en cuanto a la forma en que un Estado debe o no cumplir con un Derecho sustantivo. Pues su naturaleza no dejan de ser subsidiarios e interpretativos.

Siendo así, el Proyecto de Comentario al artículo 6, NO puede ser considerado vinculatorio para ningún Estado,⁵ como lo pretende hacer al imponer acciones concretas para que los Estados realicen en materia de leyes, políticas públicas y restricción o ampliación de Derechos.

Esta clara pretensión de hacer un aumento en las obligaciones convencionales de los Estados Partes, se ve: 1) las condiciones como un Estado debiese garantizar el “derecho al aborto”, el cual no es un Derecho contenido en el PIDCP, por lo cual no puede ser objeto de obligación para los Estados. Imponiendo un nuevo derecho que no puede ser una obligación para los Estados, pues se debe cumplir con la literalidad de un Tratado sobreponiéndola a los comentarios generales que son mera doctrina.⁶ 2) Al condenar internacionalmente el “aplicar sanciones penales contra las mujeres que se sometan a abortos o contra los médicos que ayudan a hacerlo, cuando al tomar tales medidas, se espera que aumente considerablemente el recurso a un aborto seguro”, se cae el supuesto de los artículos 1 y 2 de la Carta de las

⁵ Los miembros de las Naciones Unidas están obligados por el artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas, que dispone que en caso de conflicto entre las obligaciones de los miembros en virtud de la Carta, incluidas las obligaciones derivadas de decisiones vinculantes del Consejo de Seguridad, las obligaciones prevalecen sobre las obligaciones en conflicto en todos los demás acuerdos internacionales.

⁶ United Nations, *Statute of the International Court of Justice*, 18 April 1946, available at: <http://www.refworld.org/docid/3deb4b9c0.html> [accessed 5 October 2017]



Naciones Unidas, pues un órgano internacional está interviniendo en los asuntos internos respecto a los parámetros y medias que un Estado toma respecto a la jurisdicción penal, la cual es interna. 3) Dentro de las obligaciones de un Estado respecto a los Derechos Humanos vemos que son de respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos, así como de los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad, y se ven reflejados en la positivización de fórmulas jurídicas (leyes) que estén de acuerdo al PIDCP y con mecanismo que garanticen el disfrute de los derechos.⁷ Esta fórmula (ley) es en forma de una norma jurídica que vayan enfocadas a lo que se refiere a lo que *debe ser*, regulándose el comportamiento de una persona, con un fin práctico basado en el bien común; esto desde un supuesto donde deben de ser creadas por un sujeto o ente distinto de aquel que las va a cumplir, y que como se trata de Derechos Humanos, al mismo tiempo que imponen obligaciones garantice el goce de derechos reconocidos; pues irán encaminados solo regular la conducta externa del individuo. El párrafo 27 y la lista de categorías de personas para las cuales los Estados tienen el deber de adoptar medidas especiales para su protección, todo ello debido a determinadas vulnerabilidades, amenazas específicas, o violencia, a todas luces va en contra de la exterioridad y abstracción de la norma, pues las categorías se basan en elementos subjetivos para definir la lista de personas vulnerables.

Un Estado, por más ente superior a la población que sea, no está obligado a lo imposible, solo le es coercible llevar a cabo acciones en proporción al máximo de los recursos con los que el Estado cuenta y puede proveer progresivamente,⁸ e imputable lo que no haga.

⁷ Serrano Sandra y Vázquez Daniel, "Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica", en Carbonell Miguell y Salazar Pedro, La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma, México, IIJ-UNAM y Porrúa, 2011, pp. 135-165.

⁸ ICESCR, supranote 97, article 2(1).



La redacción del Comentario General, que no contempla e ignora las condiciones en las que cada Estado Parte se encuentre, aumentando obligaciones los hace sujeto de fácil imputación por omisión o incumplimiento de obligaciones que no tienen sustento.

De tal forma que el Comité de Derechos Humanos, debiese plantearse fehacientemente el poder reformular la forma en que están redactados los párrafos 3º, 9º, 10º, 27º, 54º, y 64º, pues además de no contar con un supuesto jurídico que ampare o los fundamente, la motivación resulta laxa e insuficiente que justifique una ponderación de derechos de idéntica naturaleza. Esto provoca que la garantía de que TODAS las personas que son titulares de estos derechos queden en notoria incertidumbre jurídica y acarreado la posible imputación de los Estados por incumplimiento de obligaciones derivadas del PIDCP, cuando estas obligaciones no tienen verdadero sustento.

Guillermo de Jesús Torres Quiroz
Vicepresidente de la Comisión Mexicana
de Derechos Humanos

La Quemada 441 Vertiz Narvarte
Ciudad de México, CDMX

C.M.D.H.